



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00350-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO Y NELVIS MARIA RANGEL GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, respecto de la cual ya se surtió todo el procedimiento de ley previo al fallo. Sírvasse proveer. Junio 23 de 2021.

La secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO y NELVIS MARIA RANGEL GARCIA**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decreta el divorcio de su matrimonio civil, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y se ordene su liquidación, dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo que entre ellos no habrá obligación alimentaria, ordenando la expedición de copias para la inscripción en los respectivos folios de registro civil y aprobando el acuerdo respecto de las obligaciones alimentarias de los menores hijos en común.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los que a continuación se resumen:

- ✓ Que los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 27 de diciembre 2004, en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, indicativo serial N° 4286257.
- ✓ Que de esa unión se procrearon los hijos de nombre BRANDON JOSE y JUSTIN JULIAN CARRANZA RANGEL con registros civiles de nacimientos con indicativo serial No. 38443700 y 42835940, respectivamente.
- ✓ Los señores **EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO y NELVIS MARIA RANGEL GARCIA han** decidido de MUTUO ACUERDO, dar por terminado su vínculo matrimonial y consecuentemente liquidar la sociedad conyugal existente con ocasión del matrimonio.

Los actores han celebrado el presente acuerdo, respecto a las obligaciones reciprocas entre ellos y con relación a los hijos menores en común, el cual se transcribe a continuación:

En la Ciudad de Barranquilla Atlántico a los 19 días del mes de Marzo del año 2020 entre los suscritos a saber el **EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO**, Varón, mayor, residenciado y domiciliado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 72, 217,628 de Barranquilla Atlántico, y **NELVIS MARIA RANGEL GARCIA**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 43,105,383 de Palmito Sucre, plenamente capaces y con facultad de disponer de nuestra situación personal, hemos acordado de transigir la Litis y nuestras diferencias de nuestras diferencias de MUTUO ACUERDO, y de conformidad a los siguientes aspectos.

PRIMERO: SITUACION PERSONAL

A. Residencia.

- 1). Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.
- 2). Sostenimiento propio: Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.
- 3). Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4). El señor EDWIN JOSE CARRANZA BOLANO y la señora NELVIS MARIA RANGEL GARCIA, tienen dos menores hijos BRANDON JOSE CARRANZA RANGEL, Y JOSTIN JULIAN CARRANZA RANGEL, procreados dentro del matrimonio civil, la cual se encuentra viviendo con la señora madre NELVIS MARIA RANGEL GARCIA.

5.) el señor EDWIN JOSE CARRANZA BOLANO, se compromete a entregarle por alimento a sus menores hijos una cuota de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) mensuales para su alimento, igualmente en el mes de junio una muda de ropa y zapatos para cada menor, en diciembre igualmente se compromete a darle dos mudas de ropa para cada menor de edad, su regalo de navidad, en el año escolar se compromete con comprarle sus útiles escolares y un uniforme para cada hijo.

6.) Estado de Gravidez: La señora NELVIS MARIA RANGEL GARCIA, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

No existen bienes que liquidar

TERCERO: COMPROMISO

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor Juez del conocimiento el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva del DIVORCIO la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la Ley 446 de 1998. capítulo 3o. Artículo 28.

En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, lo firmamos y autenticamos, a los 19 días del mes de marzo del año 2020 en Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado diciembre 18 de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, y al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial siendo notificado el 1º día 1º de febrero (Min. Publico) y 15 de Junio (Defensor de familia) de 2021.

PRUEBAS

Se aportaron como pruebas documentales y se tuvieron como tales en el auto admisorio las siguientes: -Acuerdo suscrito entre las partes sobre las obligaciones nacidas con el matrimonio. - Fotocopia autentica del Registro Civil de matrimonio de los señores: EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO y NELVIS MARIA RANGEL GARCIA, Fotocopia del Registros Civiles de nacimiento de BRANDON JOSE CARRANZA RANGEL y JOSTIN JULIAN CARRANZA RANGEL, fotocopia de la cedula de ciudadanía de los actores.

Se procederá a dictar sentencia anticipada o de plano, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º y numeral 2º del artículo 388 del CGP) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO** y **NELVIS MARIA RANGEL GARCIA**, con indicativo serial N° 4286257 expedido por la Notaria Tercera de Barranquilla Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas entre ellos y con relación a los menores hijos habidos dentro de la unión matrimonial, a quienes se le garantizaron todos sus derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO** y **NELVIS MARIA RANGEL GARCIA**, identificados con C.C. N° 72.217.628 y C.C. N° 43.105.383, respectivamente, el cual fue celebrado el día 27 de diciembre de 2004 en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, inscrito bajo el indicativo serial N° 4286257. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal habida con ocasión del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, el cual se transcribe textualmente así:

En la Ciudad de Barranquilla Atlántico a los 19 días del mes de Marzo del año 2020 entre los suscritos a saber el **EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO**, Varón, mayor, residenciado y domiciliado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 72, 217,628 de Barranquilla Atlántico, y **NELVIS MARIA RANGEL GARCIA**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 43,105,383 de Palmito Sucre, plenamente capaces y con facultad de disponer de nuestra situación personal, hemos acordado de transigir la Litis y nuestras diferencias de nuestras diferencias de **MUTUO ACUERDO**, y de conformidad a los siguientes aspectos.

PRIMERO: SITUACION PERSONAL

A. Residencia.

- 1). Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.
- 2). Sostenimiento propio: Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia de! otro y con nuestros propios recursos.
- 3). Respeto mutuo:

Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

4). El señor **EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO** y la señora **NELVIS MARIA RANGEL GARCIA**, tienen dos menores hijos **BRANDON JOSE CARRANZA RANGEL**, Y **JOSTIN JULIAN CARRANZA RANGEL**, procreados dentro del matrimonio civil, la cual se encuentra viviendo con la señora madre **NELVIS MARIA RANGEL GARCIA**.

5). el señor **EDWIN JOSE CARRANZA BOLAÑO**, se compromete a entregarle por alimento a sus menores hijos una cuota de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) mensuales para su alimento, igualmente en el mes de junio una muda de ropa y zapatos para cada menor, en diciembre igualmente se compromete a darle dos mudas de ropa para cada menor de edad, su regalo de navidad, en el año escolar se compromete con comprarle sus útiles escolares y un uniforme para cada hijo.

6.) Estado de Gravez: La señora **NELVIS MARIA RANGEL GARCIA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

No existen bienes que liquidar

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

TERCERO: COMPROMISO

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor Juez del conocimiento el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva del DIVORCIO la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Capítulo 3o. Artículo 28.

En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, lo firmamos y autenticamos, a los 19 días del mes de marzo del año 2020 en Barranquilla

QUINTO: Oficiar a la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla, donde se encuentra está inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previa solicitud y aportación de los interesados de los correspondientes registros civiles de nacimiento.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
